

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 45953

Ref. Expediente N° SD2025/0090519

Por la cual se rechaza un recurso de apelación

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 1515 de 8 de enero de 2026, la Dirección de Signos Distintivos concedió el registro de la Marca  (Figurativa), solicitada por la sociedad **SUREFX OPERACIONES S.A.S.**, para distinguir los siguientes servicios que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

36: Servicios de pago por billetera electrónica; transferencia de fondos y servicios de pago por medios electrónicos.

Lo anterior, por considerar que no se encuentra incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad consagradas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina.

Que mediante escrito presentado el día 16 de enero de 2026, la sociedad **SUREFX OPERACIONES S.A.S.** presentó solicitud de cambio de nombre del titular a “ZABIO SAS” con ocasión de una Reforma Especial de la sociedad:

“Por Acta No. 01 del 10 de noviembre de 2025 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de noviembre de 2025, con el No. 03317622 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de SUREFX OPERACIONES S.A.S. a ZABIO S.A.S.”

1. REQUISITOS PARA LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS

1.1. Norma aplicable

Artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

“Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

Ref. Expediente N° SD2025/0090519

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente”.

A su turno, el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

“Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja”.

2. CASO CONCRETO

La garantía de la doble instancia, como expresión del debido proceso, faculta a los sujetos procesales a someter las decisiones contrarias a sus pretensiones a la verificación del superior funcional de quien la profirió, con el fin de que se revise su legalidad.

Así las cosas, se pone de presente que el documento allegado en sede de apelación no constituye un recurso en sí mismo, sino una solicitud de cambio de nombre del solicitante/titular de la Marca  (Figurativa), solicitada por la sociedad **SUREFX OPERACIONES S.A.S.**, para ajustarlo a **ZABIO SAS** de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal en cuyo folio 02 puede constatarse que la sociedad titular de la marca  (Figurativa) había actualizado su razón social en los términos ya mencionados.

Esta Delegatura, una vez verificado el escrito de apelación presentado, evidencia que en el mismo no se encuentran sustentados los motivos de inconformidad frente al acto administrativo proferido, por lo cual debe ser rechazado en virtud de los artículos 77 y 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Adicionalmente y revisado el expediente de la referencia, se observa que en el SIPI ya se encuentra actualizado el titular a nombre de ZABIO SAS.

3. CONCLUSIÓN

Conforme a lo manifestado, la Dirección de Signos Distintivos procederá a rechazar el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° 1515 de 8 de enero de 2026.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Rechazar el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° 1515 de 8 de enero de 2026, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

Ref. Expediente N° SD2025/0090519

ARTÍCULO 2: Notifíquese el contenido de la presente decisión a la sociedad **ZABIO SAS**, advirtiéndole que contra el presente acto procede el recurso de queja, el cual podrá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 18 de junio de 2026

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS,



DANIEL MOR GARCIA